

Reglamento UE 1169/2011 sobre información alimentaria al consumidor

El presente informe tiene como objetivo proporcionar la información recopilada en las últimas semanas en relación a la **entrada en vigor del Reglamento UE 1169/2011, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor**. Dicho reglamento, <http://www.boe.es/doue/2011/304/L00018-00063.pdf>, ha entrado en vigor **a partir del 13 de diciembre de 2014, a excepción de la obligación de proporcionar información nutricional en el etiquetado, que entrará en vigor a partir del 13 de diciembre de 2016**, así como excepción hecha también de aquellas disposiciones en este reglamento contempladas en las que el vino está, por el momento, exento (la citada obligatoriedad de incluir mención de información nutricional e ingredientes, a la espera de que la Comisión emita dictamen al respecto).

Con todo, en los últimos días la Conferencia Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas (CECRV) entró en contacto con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) para solicitar información de la aplicación del reglamento en lo que concierne al vino. A continuación, se resumen los principales aspectos de la información proporcionada por las subdirecciones generales de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica y por la de Control y de Laboratorios Alimentarios (ambas adscritas a la Dirección General de la Industria Alimentaria) a petición de CECRV. Además, se resume también texto de la Comisión, en respuesta a consulta de Comité Europeo de Vinos, clarificando algunos aspectos de las normas de etiquetado de vinos ante la entrada en aplicación y que desde Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica se puso en conocimiento de las denominaciones de origen supra-autonómicas.

Hace unos días se pidió al MAGRAMA y más concretamente a Calidad Diferenciada información actualizada sobre los documentos que la Comisión Europea tenía previsto realizar para facilitar

información a los operadores del sector para la aplicación del reglamento objeto de este informe (fecha estimada de redacción y/o de publicación de los mismos). A saber:

- **Documento con directrices de aplicación del nuevo reglamento.**
- **Dictamen sobre necesidad de incluir o no información nutricional e ingredientes en el etiquetado para el vino y bebidas alcohólicas.**

Por la información que ha recibido CECRV vía EFOW, desde la Comisión apenas se han referido a dichos documentos en reuniones de grupo de diálogo civil de las últimas semanas, limitándose a señalar que, a falta del documento de directrices, podríamos dirigirnos a nuestro Estado Miembro y que la Comisión ayudaría al Estado en cuestión a responder las preguntas que se les trasladen.

Asimismo, se ha preguntado también a la citada Subdirección General **cómo se aplicará la obligación de indicar el lugar de procedencia del operador en el etiquetado de vinos sin D.O.P./I.G.P. cuando dicho lugar de procedencia sea el nombre de un municipio que contiene o puede hacer referencia al nombre geográfico protegido por una D.O.P./I.G.P o a nombres geográficos protegidos por sus reglamentos.** Se les ha preguntado hasta dónde se extiende el nivel de protección de los nombres geográficos que estén asociados a las D.O.P./I.G.P. (si se protegerá sólo a los que forman parte del nombre de una D.O.P./I.G.P., si se protegerán también los nombres de municipios que están incluidos en los reglamentos de esas D.O.P./I.G.P. o si la obligación de indicar el lugar de procedencia del operador fijada en el 1169/2011 supondrá algún cambio significativo en lo que se refiere al etiquetado de nombres geográficos protegidos por D.O.P./I.G.P. en el etiquetado de vinos sin D.O.P./I.G.P.)

En definitiva, lo que se le pidió al MAGRAMA es cuanta información pudieran proporcionar en torno a estos puntos y a la aplicación de otros aspectos del reglamento para el sector del vino.

Así, las **respuestas recibidas** hasta el momento son las siguientes:

- **En relación al documento de directrices de aplicación** del reglamento que la Comisión tiene previsto elaborar nos han informado de que “la Comisión Europea, en colaboración con los Estados miembros, ha elaborado el documento “Preguntas y respuestas relativas a la aplicación del Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor”, señalando que “la primera tanda de preguntas y sus correspondientes respuestas están disponibles actualmente en la página web de la DG – SANCO” y se pueden consultar en el siguiente enlace:
http://ec.europa.eu/food/food/labellingnutrition/foodlabelling/proposed_legislation_en.htm.

Con todo, el primer documento de preguntas y respuestas es el siguiente:
http://ec.europa.eu/food/food/labellingnutrition/foodlabelling/docs/qanda_application_reg1169-2011_es.pdf

Confirman además que “se ha estado trabajando en un segundo documento con nuevas preguntas y respuestas, habiendo asegurado la Comisión que estará publicado en la web antes de la entrada en aplicación del RIAC”. Pueden verlo en: [http://europa.eu/rapid/press-release MEMO-14-2561 es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-14-2561_es.htm)

- **En relación al dictamen al que el propio reglamento alude en el artículo 16.4, párrafo segundo**, desde la S.G. de Control y Laboratorios nos confirman que “la última información oficial por parte de la Comisión a los Estados miembros tuvo lugar el 13 de octubre de este año, momento en el que se limitó a indicar que estaba muy retrasado”.

- Sobre la cuestión relativa a **cómo se aplicará la obligación de indicar el lugar de procedencia del operador en el etiquetado de vinos sin D.O.P./I.G.P. cuando dicho lugar de procedencia sea el nombre de un municipio que contiene o puede hacer referencia al nombre geográfico protegido por una D.O.P./I.G.P o a nombres geográficos protegidos por sus reglamentos**, la respuesta proporcionada por la S.G. de Calidad Diferenciada es que **la regulación sobre este asunto, que sigue y seguirá vigente, es la contenida en el Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas, <http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/01/pdfs/BOE-A-2011-17174.pdf>, en particular en su artículo 7 (supuestos de obligatoriedad en el uso de códigos en el etiquetado)**. En el apartado 2 de este art. 7, se expresa que **cuando la dirección del embotellador, productor** (caso de los vinos espumosos y de los espumosos gasificados), **importador o vendedor** (caso de los vinos espumosos y de los espumosos gasificados), **conste de o contenga una denominación de origen o indicación geográfica protegidas, dicha dirección se sustituirá por el código postal correspondiente**. Desde la S.G. de Calidad Diferenciada nos indican que, siempre en referencia, como es obvio, al etiquetado de vinos sin derechos a la mención DOP o IGP, **“tal sustitución se contempla solo para el caso del nombre de la DOP o IGP”**.

Por último, se resumen a continuación los principales aspectos referenciados por la Comisión Europea, y más concretamente por el Director General Adjunto de los Directorados C (*Single CMO, economics and analysis of agricultural markets*), D (*Direct support*) y E (*Economic analysis, perspectives and evaluation; communication*) de la DG AGRI, en respuesta a consulta de Comité Europeo de Vinos, clarificando algunos aspectos de las normas de etiquetado de vinos ante la entrada en aplicación y que desde Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica se puso en conocimiento de las denominaciones de origen supra-autonómicas. Son los siguientes:

➤ **Tamaño mínimo de fuente para indicaciones obligatorias:**

La Comisión dice que, de acuerdo al art. 13(2) del Reg. 1169/2011, “Sin perjuicio de las disposiciones específicas de la Unión aplicables a alimentos concretos, cuando figuren en el envase o en la etiqueta sujeta al mismo, las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 9, apartado 1, se imprimirán en el envase o en la etiqueta de manera que se garantice una clara legibilidad, **en caracteres**

que utilicen un tamaño de letra en el que la altura de la x, según se define en el anexo IV, sea igual o superior a 1,2 mm”.

En cuanto a las disposiciones específicas para el vino, la DG AGRI indica que el artículo 50 (2) del Reglamento (CE) No 607/2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas, establece que los datos obligatorios relacionados con el vino "... se presentarán **en caracteres indelebles y se distinguirán claramente del texto o dibujos adyacentes**". **No prevé, sin embargo, cualquier requisito específico sobre el tamaño de la fuente.**

Así, la DG AGRI refrenda que ambas leyes UE son complementarias. En otras palabras, la norma del Reglamento (UE) nº 1169/2011 relativa al tamaño de los caracteres se aplica a todos los alimentos, incluido el vino, mientras que el artículo 50 (2) del Reglamento (CE) no 607/2009 establece requisitos adicionales a los caracteres que se utilizarán, que deben ser indeleble (imborrable) y distinguirse del resto del texto o gráficos. En consecuencia, el vino no debe ser considerado como excluido de las disposiciones del Reglamento (UE) nº 1169/2011 en lo que respecta al tamaño mínimo de los caracteres.

➤ **Idioma:**

De acuerdo al art. 121 del Reglamento (UE) No. 1308/2013 (OCM de productos agrícolas), "Cuando las indicaciones obligatorias y facultativas a que se refieren los artículos 119 y 120 se expresen con palabras, deberán figurar en una o varias lenguas oficiales de la Unión". Esos artículos aplican sólo a esos productos (entre ellos al vino). Cualquier otro etiquetado concreto cubierto por el Reglamento (UE) No. 1169/2011 estará sometido a las reglas idiomáticas establecidas en el art. 15 de dicho reglamento, que señala que "... la información alimentaria obligatoria figurará en una lengua **que comprendan fácilmente los consumidores de los Estados miembros** donde se comercializa el alimento". **Es prerrogativa de los Estados Miembros establecer que el lenguaje sea fácilmente entendido por los consumidores.**

➤ **Productos vitivinícolas exentos de fecha de caducidad mínima:**

En cuanto a la indicación de la fecha de caducidad, se establece una exención para los vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados y productos similares obtenidos a partir de frutas distintas de la uva por la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final. Esta exención también fue mantenida en la Directiva 2000/13/CE, que derogó la Directiva 79/112/CEE. Esta norma seguirá siendo de aplicación, sin cambios, con la entrada en vigor del Reglamento (UE) N° 1169/2011, que derogará la Directiva 2000/13/CE a partir del 13 diciembre de 2014.

Es útil señalar que cuando esta regla se estableció en 1979, la categoría "vino semiespumoso" se definía en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 816/70 por el que se establecían disposiciones

complementarias para la organización común del mercado del vino como “vino de mesa”, que cubría los vinos genéricos. Por lo tanto, se podía suponer que los vinos “semiespumosos”, definidos como “vinos de mesa”, estuvieran cubiertos por la exención de la fecha de caducidad. La definición de “vino semiespumoso” fue modificada en primer lugar por el Reglamento (CEE) No. 822/87 para llegar a ser un “... producto que es obtenido del vino de mesa...” y luego por el Reglamento (CE) No. 479/2008 quedando definido como “un producto obtenido del vino...”. La definición de “vino de mesa” desapareció con la reforma del vino de 2008 y fue sustituida por la definición general de “vino”.

A la luz de lo anterior, podría suponerse que la ausencia de vino semiespumoso de la exención del anexo X al Reglamento (CE) No. 1169/2011 en relación a la indicación de la fecha de caducidad, se debe únicamente a un “copia-pegar” de las normas de la Directiva 79/112/EEC, sin tener en cuenta las nuevas clasificaciones de categorías del vino creadas desde 1987 en adelante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la DG AGRI señala que “la Comisión está dispuesta a estudiar con los Estados miembros un solución pragmática a esta cuestión”.

➤ **Indicación del nombre y la dirección del operador de la empresa alimentaria:**

De acuerdo al artículo 9 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, es obligatorio indicar “el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria”. El artículo 8 del mismo Reglamento establece que “el operador de empresa alimentaria responsable de la información alimentaria será el operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión”.

El artículo 119 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, por el contrario, establece la obligación de indicar el nombre del embotellador, productor, vendedor o importador del vino. En consecuencia, la indicación del embotellador, productor, vendedor o importador en el envases de vino podría cumplir la obligación de indicar el ‘operador de empresa alimentaria’, siempre y cuando dicha persona esté establecida el mercado de la Unión y tenga la responsabilidad de la información alimentaria”.

➤ **Tolerancia con respecto a la indicación del grado alcohólico en vinos aromatizados:**

El Reglamento (UE) nº 1169/2011, en su anexo XII, establece los aspectos positivos y negativos de las tolerancias admitidas en relación con la indicación del grado alcohólico volumétrico y expresado en valores absolutos. Las bebidas alcohólicas a se refiere la presente disposición se dividen en grupos. Hay un grupo, el 3, que incluye las bebidas que contienen frutas o partes de plantas en maceración. Aunque dichas sustancias pueden utilizarse para la producción de algunos vinos aromatizados, no todos los productos vitivinícolas aromatizados las contienen. Por lo tanto, el grupo 4 “otras bebidas que contengan más de un 1,2% en volumen de alcohol” del anexo XII, y no el grupo 3, es el que cubriría los productos vitivinícolas aromatizados.

➤ **Etiquetado de los alimentos pre-ensados:**

El Artículo 8.7 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, relativo al etiquetado de los vinos pre-ensados que están:

a) Destinados al consumidor final, pero comercializados en una fase anterior a la venta al consumidor final y en el que la venta a *mass caterer*¹ no está involucrada en esa etapa.

b) Destinados al *mass caterer*² para ser preparados, transformados, fragmentados o cortados (probablemente esto último no resulte aplicable en el caso de los vinos), establece que "... las menciones obligatorias previstas en los artículos 9 y 10 deberán figurar en el envase o en una etiqueta unida al mismo o en los documentos comerciales relativos a los alimentos". Sin embargo, en tal caso "... las menciones contempladas en las letras (a), (f), (g) y (h) del artículo 9 (1) también aparecerán en el envase exterior en que los alimentos pre-ensados son presentados para su comercialización".

Dichas menciones son, respectivamente: el nombre del alimento, la fecha de duración mínima cuando resulte aplicable, las condiciones especiales de conservación, el nombre y dirección de la empresa alimentaria (operador), que es el importador en el caso de los vinos importados.

Esto significa que, por ejemplo, si los envases de cartón que contienen botellas de vinos son transportados desde una empresa a otra empresa (*business to business*) –y siempre que se comercialicen en una fase anterior a la venta al consumidor final y que la venta al *mass caterer*³ no esté involucrada en esa etapa o que los vinos pre-ensados estén destinados a ser entregados al *mass caterer*⁴ para ser preparados, transformados, etc., (probablemente no aplicable en el caso de los vinos)– únicamente las menciones (a), (g) y (h) pueden aparecer en el paquete externo, es decir, en la caja de cartón. En este caso, toda la información obligatoria debe aparecerá en los documentos comerciales que acompañan a los cartones de vino o que fueron enviados antes de la entrega o al mismo tiempo que la entrega.

Por el contrario, en el caso de una caja de cartón que contiene botellas de vino, para ser vendidas como tales al consumidor final, por ejemplo, para poner en las estanterías de un supermercado o entregado al *mass caterer*⁵ y no para la preparación, procesamiento, etc., deberán aparecer en el envase todas las menciones obligatorias.

¹ Concepto definido por la Comisión Europea como cualquier establecimiento (incluyendo un vehículo o un puesto fijo o móvil), Por ejemplo restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales y empresas de catering en el que, en el curso de una transacción comercial, preparan alimentos para el consumo por parte del consumidor final.

² Ver definición en nota al pie anterior.

³ Ver definición en nota al pie número 1.

⁴ Ver definición en nota al pie número 1.

⁵ Ver definición en nota al pie número 1.

En cuanto a los vinos a granel, los artículos 8 (6) u 8 (8), del Reglamento (UE) nº 1169/2011 podrán aplicar. Concretamente:

- El artículo 8 (6) establece que el operador de la empresa alimentaria garantice que la información relacionada con alimentos no pre-envasados o para suministro del *mass caterer*⁶ sean transmitidos al operador alimentario que recibe la comida a fin de permitir, cuando sea necesario, la que la información de carácter obligatorio sea proporcionada.

También es útil destacar que, en relación a los alimentos ofrecidos para la venta a granel, el artículo 44 (1) del mismo Reglamento establece que: “Cuando se ofrezcan alimentos para su venta al consumidor final o al *mass caterer*⁷ sin embalaje previo, o cuando los alimentos sean envasados en los lugares de venta a petición de los consumidores o pre-envasados para la venta directa:

(a) El suministro de las menciones incluidas en el punto (c) del artículo 9 (1) es obligatoria;

(b) La consignación de las demás contempladas en los artículos 9 y 10 no es obligatoria a menos que los Estados Miembros adopten medidas nacionales que exijan la provisión de algunas o de todas esas menciones o de partes de dichas menciones”.

- El artículo 8 (8) establece que los operadores de empresas alimentarias que suministren a otros operadores de empresas alimentarias alimentos no destinados al consumidor final o a al *mass caterer*⁸ deberán garantizar que esos otros operadores de empresas alimentarias dispongan de suficiente información que les permita transmitir toda la información alimentaria obligatoria.

Por ejemplo, si el vino a granel se entrega para el embotellado, la información deberá ser transmitida a la embotelladora a fin de que ésta pueda proporcionar toda la información obligatoria que debe llevar una botella de vino pre-envasada.

⁶ Ver definición en nota al pie número 1.

⁷ Ver definición en nota al pie número 1.

⁸ Ver definición en nota al pie número 1.

Asunto

**Información actualizada - Etiquetado:
Reglamento UE 1169/2011 sobre
información alimentaria facilitada al
consumidor.**



Remitente Jesús Mora Cayetano <cecrv@cecrv.eu>
Destinatario <cecrv@cecrv.eu>
Responder a <cecrv@cecrv.eu>
Fecha 2015-03-02 10:22

- Etiquetado (Reg 1169-2011) - Información actualizada (08-01-2014).pdf (~509 KB)
- Resp. DG AGRI to Ms Zandona (EFOW).pdf (~27 KB)

Estimados miembros de CECRV:

Para complementar la información que les hicimos llegar por correo electrónico los pasados meses de diciembre y enero (pueden verla en los e-mails que figuran más abajo) sobre la entrada en vigor y aplicación del **Reglamento UE 1169/2011 sobre información alimentaria facilitada al consumidor, en vigor, como saben, desde el 14 de diciembre** del pasado año, les hacemos llegar **información complementaria y actualizada** sobre el mismo, que completa la que contiene el informe que les enviamos el pasado 8 de enero (en archivo adjunto), en el que disponen de información sobre las gestiones realizadas por parte de CECRV con el MAGRAMA y sus respuestas de cara a concretar algunos aspectos de aplicación del reglamento, fundamentalmente los ligados a cómo se aplicará la obligación de indicar el lugar de procedencia del operador en el etiquetado de vinos sin D.O.P./I.G.P. Asimismo, en el informe, se aludía, también a información proporcionada por la Comisión Europea en respuesta a diversas organizaciones sectoriales sobre: el tamaño mínimo de la fuente (de la letra) de las indicaciones obligatorias, el idioma en el que deben figurar éstas, la exención para los vinos de la indicación de fecha de caducidad, la indicación del nombre y la dirección del operador de la empresa alimentaria, el etiquetado del grado alcohólico en los vinos aromatizados y el etiquetado de los alimentos pre-envasados, vinos incluidos.

La información nueva a la que nos referimos deriva de una **pregunta enviada por EFOW a la Comisión**, relativa a las disposiciones del Reglamento 1169/2011 sobre el etiquetado de la dirección de la empresa alimentaria en el caso de los vinos. En archivo adjunto pueden encontrar la **información proporcionada por la respuesta del Sr. Joost Korte, Director General Adjunto de las unidades C, D y E de la DG AGRI (Comisión Europea), vía carta dirigida a EFOW** en la que le expone, **en relación a la obligación de indicar en las etiquetas de productos alimentarios**, incluido el vino, la dirección del operador, de acuerdo al artículo 9.1 (h) del Reglamento (UE) Nº 1169/2011 sobre información alimentaria al consumidor, que (traducción de la respuesta):

“La indicación de la dirección del operador de la empresa alimentaria en la etiqueta tiene por objetivo transmitir a los consumidores, así como a las autoridades de control, información sobre la dirección física o la localización geográfica que permitiría localizar al operador de la empresa alimentaria, si es necesario. La definición de “dirección” proporcionada por el art. 56.1 (f) del Reglamento 607/2009 sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, menciones tradicionales, etiquetado y presentación de ciertos productos vitivinícolas se refiere a *“las indicaciones del municipio y del Estado miembro o país tercero donde está situada la sede del embotellador, productor, vendedor o importador”*. Si esta indicación cumple el principio mencionado, permitiendo de este modo al consumidor localizar al operador de la empresa alimentaria, se puede argumentar que se satisface así el requisito del Reglamento (UE) nº 1169/2011 de proporcionar la “dirección” del operador de la empresa alimentaria responsable de proporcionar información alimentaria a los consumidores. La información más detallada, como el nombre de la calle o el número podría evitarse solo si en su ausencia, la información es suficiente para que el consumidor pueda localizar al operador de la empresa alimentaria (por ejemplo, en el caso de un pequeño pueblo).”

Asimismo, complementamos esta información con la **consulta realizada por CECRV a la S. G. de Calidad Diferenciada (MAGRAMA)**, a raíz de esta respuesta, **para saber si esta obligatoriedad y lo que indica el Sr. Korte en la respuesta es compatible con lo que se indica en los art. 56.5 y 56.6 del Reglamento 607/2009** sobre denominaciones de origen e indicaciones

geográficas protegidas, menciones tradicionales, etiquetado y presentación de ciertos productos vitivinícolas, esto es, que cuando el nombre o la dirección del embotellador, productor, importador o vendedor conste de, o contenga, una denominación de origen o indicación geográfica protegida, deberá aparecer en la etiqueta:

- a) en caracteres de un tamaño no superior a la mitad del de los utilizados para la denominación de origen o indicación geográfica protegida o para la designación de la categoría de producto vitivinícola en cuestión, o
- b) utilizando un código conforme a lo dispuesto en el apartado 5, párrafo segundo.”.

La respuesta de la citada S.G. es que, efectivamente, hay que considerarlos vigentes, artículos que se basan en la protección que corresponde a las DOPs e IGP. Con todo, precisan que los textos de ambas normas se refieren a la protección específicamente del nombre de la DOP o IGP, por lo tanto, la indicación del municipio para identificar la dirección del embotellador del vino sin derecho a DOP o IGP, incluido en la zona de producción de la figura de calidad diferenciada, debiera figurar, en principio, en el etiquetado del vino, a no ser que ese nombre sea el de la propia DOP (caso, por ejemplo, de Cariñena, o Bullas).

Con todo, desde esta S.G. nos han hecho constar también que, lamentablemente, la Comisión no está llevando a cabo un trabajo ejemplar para que la aplicación del Reg. 1169 se esté produciendo de forma modélica, ya que hay bastante ambigüedad y falta de seguridad jurídica a falta, precisamente, de un análisis integrado por parte de la Comisión, que, por el momento, se limita a proporcionar información y a reacciones a demanda de peticiones concretas realizadas por las diferentes organizaciones sectoriales, que las realizan, además, teniendo en cuenta la existencia de otras normas sectoriales, caso, en lo que respecta a los vinos, del Reg. 607/2009, fundamentalmente.

Ya por último, les informamos de que Calidad Diferenciada ha trasladado nuestra consulta también a la S.G. de Laboratorios y Control Agroalimentario (MAGRAMA), para que desde esta dirección pueda, igualmente, contrastarse interpretación. Así, como siempre, les mantendremos informados de cualquier respuesta que nos pueda llegar por parte de esta última S.G.

Como siempre, quedamos a su disposición para cualquier pregunta o comentario que puedan tener en relación a este asunto. Como les indicamos en su momento, no duden en hacernos llegar cualquier consulta sobre este tema para que podamos trasladársela, a su vez, a la Administración nacional y europea y proporcionarles información al respecto.

Muchas gracias, de antemano, por su atención y por su tiempo.

Un atento saludo,

Jesús Mora Cayetano

Conferencia Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas (CECRV)

Ronda de Atocha 7, 28012 Madrid (España)

Tel.: +34 91 534 85 11/+34 91 534 72 40

Fax: + 34 91 553 85 74

E-mail: cecrv@cecrv.eu

www.cecrv.eu



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario hacerlo.

AVISO LEGAL

Este mensaje y los archivos, que en su caso lleve adjuntos, son privados y confidenciales y se dirigen exclusivamente a su destinatario. Si los recibiera por error, le rogamos nos lo comunique por esta misma vía o por teléfono +34 91 534 85 11 y proceda a borrarlos de inmediato. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la Conferencia Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas (CECRV), salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para emitir dicha opinión. CECRV advierte expresamente de que el envío de correos electrónicos a través de Internet no garantiza ni la confidencialidad de los mensajes, ni su integridad y correcta recepción.



Please consider the environment before printing.

DISCLAIMER

This message and the attached files are private and confidential, and intended exclusively for the addressee. If received by error, please notify us via e-mail or by

telephone +34 91 534 85 11 and delete them immediately. The opinions contained in this message and in the attached files, are exclusively those of the author and do not represent the views of *Spanish Conference of Wine Regulatory Councils* (CECRV, for its acronym in Spanish), unless it is otherwise specified in the message and the sender is entitled to do so. CECRV expressly warns that the use of Internet e-mail neither guarantees the confidentiality of the messages nor their integrity and appropriate reception.

De: Jesús Mora Cayetano [<mailto:cecrv@cecrv.eu>]

Enviado el: jueves, 08 de enero de 2015 10:10

Para: cecrv@cecrv.eu

Asunto: RV: Información actualizada - Etiquetado: Reglamento UE 1169/2011 sobre información alimentaria facilitada al consumidor.

Estimados Sres.:

Espero que estén bien.

Como **complemento al correo electrónico que pusimos en común con Uds. el pasado 17 de diciembre de 2014** (pueden verlo debajo de éste) **con información actualizada sobre el Reg. 1169/2011**, me pongo en contacto con Uds. para enviarles nuevamente el informe que se les hizo llegar entonces ampliado. En él se añade **información sobre “Etiquetado de los alimentos pre-ensados”** (páginas 6 y 7 del informe), enviada por la Subdirección General de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica (MAGRAMA) y que proviene de la respuesta que proporcionó la DG AGRI a una consulta realizada por FIVS (federación internacional de bebidas alcohólicas).

Les recordamos que, como les informábamos en el e-mail antes aludido, la S.G. de Control y Laboratorio Alimentarios (MAGRAMA) ha puesto a disposición una dirección de e-mail en la que podemos hacerles llegar las dudas de carácter general que puedan surgir sobre la aplicación del RIAC (Reg. sobre Información Alimentaria facilitada al Consumidor): control.laboratoriosalimentarios@magrama.es. Así, en caso de que cuenten con dudas de aplicación, por favor, no duden en hacérselos llegar, para que podamos trasladárselas a esta S.G.

Con todo, como también les comentamos en su momento, desde CECRV les hemos insistido a las dos S.G. citadas la importancia de que nos tengan puntualmente informados sobre cuestiones relevantes que puedan ir surgiendo sobre el presente reglamento, de tal modo que podamos informar puntualmente de cuantos aspectos puedan contribuir a clarificar su aplicación a nuestros asociados. Así lo haremos con cualquier otra información que podamos recabar al respecto.

Entretanto, quedamos a su entera disposición para cualquier duda o comentario que puedan tener en torno a la información ya proporcionada. Cuando así sea, por favor, no duden en contactarnos.

Muchas gracias por su atención y por su tiempo.

Un saludo y feliz jornada,

Jesús Mora Cayetano

Conferencia Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas (CECRV)

Ronda de Atocha 7, 28012 Madrid (España)

Tel.: +34 91 534 85 11/+34 91 534 72 40

Fax: + 34 91 553 85 74

E-mail: cecrv@cecrv.eu

www.cecrv.eu



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario hacerlo.

AVISO LEGAL

Este mensaje y los archivos, que en su caso lleve adjuntos, son privados y confidenciales y se dirigen exclusivamente a su destinatario. Si los recibiera por error, le rogamos nos lo comunique por esta misma vía o por teléfono +34 91 534 85 11 y proceda a borrarlos de inmediato. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la Conferencia Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas (CECRV), salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para emitir dicha opinión. CECRV advierte expresamente de que el envío de correos electrónicos a través de Internet no garantiza ni la confidencialidad de los mensajes, ni su integridad y correcta recepción.



Please consider the environment before printing.

DISCLAIMER

This message and the attached files are private and confidential, and intended exclusively for the addressee. If received by error, please notify us via e-mail or by telephone +34 91 534 85 11 and delete them immediately. The opinions contained in this message and in the attached files, are exclusively those of the author and do not represent the views of *Spanish Conference of Wine Regulatory Councils (CECRV, for its acronym in Spanish)*, unless it is otherwise specified in the message and the sender is entitled to do so. CECRV expressly warns that the use of Internet e-mail neither guarantees the confidentiality of the messages nor their integrity and appropriate reception.

De: Jesús Mora Cayetano [<mailto:cecrv@cecrv.eu>]

Enviado el: miércoles, 17 de diciembre de 2014 15:38

Para: cecrv@cecrv.eu

Asunto: Información actualizada - Etiquetado: Reglamento UE 1169/2011 sobre información alimentaria facilitada al consumidor.

Buenas tardes a todos:

Nos ponemos nuevamente en contacto con Uds. para ofrecerles la **información actualizada de la que disponemos sobre la aplicación del Reglamento UE 1169/2011 sobre información alimentaria facilitada al consumidor, en vigor, como saben, desde el 14 de diciembre.**

Ante su entrada en aplicación, la pasada semana entramos en contacto con la Subdirección General de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica (MAGRAMA) para reclamarles la información disponible en relación a la entrada en aplicación del citado reglamento. En el informe que pueden encontrar adjunto les ofrecemos la información recopilada en los últimos días sobre determinados aspectos de dicho reglamento, concretamente sobre los documentos que la Comisión Europea tenía previsto realizar para facilitar información a los operadores del sector para la aplicación del reglamento (documento con directrices de aplicación del nuevo reglamento y dictamen sobre necesidad de incluir o no información nutricional e ingredientes en el etiquetado para el vino y bebidas alcohólicas) y sobre cómo se aplicará la obligación de indicar el lugar de procedencia del operador en el etiquetado de vinos sin D.O.P./I.G.P. cuando dicho lugar de procedencia sea el nombre de un municipio que contiene o puede hacer referencia al nombre geográfico protegido por una D.O.P./I.G.P o a nombres geográficos protegidos por sus reglamentos.

En dicho documento pondrán comprobar que:

- **En relación al documento de directrices de aplicación**, la Subdirección General de Control y Laboratorios Alimentarios nos ha informado de que “la Comisión Europea, en colaboración con los Estados miembros, ha elaborado dos documentos de “Preguntas y respuestas relativas a la aplicación del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor”, ambas ya disponibles, en español, en la página web de la DG – SANCO. Pueden ver los enlaces en los que acceder a ambos en el informe adjunto.
- En cuanto al **dictamen sobre necesidad de incluir o no información nutricional e ingredientes en el etiquetado para el vino y bebidas alcohólicas**, la S.G. de Control y Laboratorios nos confirma que “la última información oficial por parte de la Comisión a los Estados miembros tuvo lugar el 13 de octubre de este año, momento en el que se limitó a indicar que estaba muy retrasado”.
- **En relación a cómo aplicará la obligación de indicar el lugar de procedencia del operador en el etiquetado de vinos sin D.O.P./I.G.P. cuando dicho lugar de procedencia sea el nombre de un municipio que contiene o puede hacer referencia al nombre geográfico protegido por una D.O.P./I.G.P o a nombres geográficos protegidos por sus reglamentos**, la respuesta proporcionada por la S.G. de Calidad Diferenciada es

que la regulación sobre este asunto, que sigue y seguirá vigente, es la contenida en el Real Decreto 1363/2011 (<http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/01/pdfs/BOE-A-2011-17174.pdf>), que establece en su art. 7 que cuando la dirección del embotellador, productor, importador o vendedor, conste de o contenga una denominación de origen o indicación geográfica protegidas, dicha dirección se sustituirá por el código postal correspondiente. Desde la S.G. de Calidad Diferenciada indican que, siempre en referencia al etiquetado de vinos sin derechos a la mención DOP o IGP, "tal sustitución se contempla solo para el caso del nombre de la DOP o IGP".

Asimismo, en el informe adjunto ponemos en común con Uds. la información proporcionada por la DG AGRI a consulta de una organización sectorial europea, clarificando algunos aspectos de las normas de etiquetado de vinos ante la entrada en aplicación del reglamento, información procedente de un documento que desde Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica se puso en conocimiento de las denominaciones de origen supra-autonómicas, en el que se ofrecen aclaraciones sobre cinco aspectos concretos: tamaño mínimo de fuente para indicaciones obligatorias, idioma, productos vitivinícolas exentos de fecha de caducidad mínima, indicación del nombre y la dirección del operador de la empresa alimentaria y tolerancia con respecto a la indicación del grado alcohólico en vinos aromatizado.

Ya por último, nos gustaría indicarles también que desde la S.G. de Control y Laboratorio Alimentarios han puesto a disposición una dirección de e-mail en la que podemos hacerles llegar las dudas de carácter general que puedan surgir sobre la aplicación del RIAC: control.laboratoriosalimentarios@magrama.es. Así, en caso de que cuenten con dudas de aplicación, por favor, no duden en hacérselos llegar, para que podamos trasladárselas a esta S.G.

Con todo, desde CECRV les hemos insistido a las dos S.G. citadas la importancia de que nos tengan puntualmente informados sobre cuestiones relevantes que puedan ir surgiendo sobre el presente reglamento, de tal modo que podamos informar puntualmente de cuantos aspectos puedan contribuir a clarificar su aplicación a nuestros asociados. Así lo haremos con cualquier otra información que podamos recabar al respecto.

Entretanto, quedamos a su entera disposición para cualquier duda o comentario que puedan tener en torno a la información ya proporcionada. Cuando así sea, por favor, no duden en contactarnos.

Muchas gracias por su atención y por su tiempo.

Un saludo y feliz tarde,

Jesús Mora Cayetano

Conferencia Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas (CECRV)

Ronda de Atocha 7, 28012 Madrid (España)

Tel.: +34 91 534 85 11/+34 91 534 72 40

Fax: + 34 91 553 85 74

E-mail: cecrv@cecrv.eu

www.cecrv.eu



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario hacerlo.

AVISO LEGAL

Este mensaje y los archivos, que en su caso lleve adjuntos, son privados y confidenciales y se dirigen exclusivamente a su destinatario. Si los recibiera por error, le rogamos nos lo comunique por esta misma vía o por teléfono +34 91 534 85 11 y proceda a borrarlos de inmediato. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la Conferencia Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas (CECRV), salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para emitir dicha opinión. CECRV advierte expresamente de que el envío de correos electrónicos a través de Internet no garantiza ni la confidencialidad de los mensajes, ni su integridad y correcta recepción.



Please consider the environment before printing.

DISCLAIMER

This message and the attached files are private and confidential, and intended exclusively for the addressee. If received by error, please notify us via e-mail or by telephone +34 91 534 85 11 and delete them immediately. The opinions contained in this message and in the attached files, are exclusively those of the author and

do not represent the views of *Spanish Conference of Wine Regulatory Councils* (CECRV, for its acronym in Spanish), unless it is otherwise specified in the message and the sender is entitled to do so. CECRV expressly warns that the use of Internet e-mail neither guarantees the confidentiality of the messages nor their integrity and appropriate reception.